

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 509

EJECUTANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.

EJECUTADO: Jesús Sevastían Betancourt Bernal

PROCESO: Ejecutivo

Rad. 2019-00430-00

Santander de Quilichao, dos (2) julio de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial que antecede, enviado el 21 de junio de 2020 a través del correo electrónico del Despacho, en el cual se solicita se declare la TERMINACIÓN PARCIAL POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN No. 725069200208083 y se continúe el proceso por la obligación No. 4866470211230727, el Juzgado se permite realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Frente a la petición elevada por la parte ejecutante, se debe precisar que el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 725069200208083, que fue puesto en conocimiento del Despacho, será tenido en cuenta en la etapa procesal de liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Lo anterior en virtud de que en el presente asunto se persigue el pago de los créditos contenidos en los pagarés No. 725069200208083 y 4866470211230727, por lo que, pese al pago total de uno de ellos, el proceso judicial seguirá respecto al otro, por lo que no hay lugar a decretar la terminación del proceso por pago de la obligación frente a solo una de ellas, en los términos del artículo 461 del C.G.P.; sin que esto implique el desconocimiento u omisión del pago realizado por el deudor, el cual deberá ser debidamente relacionado y deducido en la liquidación del crédito que se aporte.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de declarar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el título No. 725069200208083, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que al momento de efectuar la liquidación del crédito deberá tener en cuenta la extinción de la obligación representada en el pagaré No. 725069200208083, de conformidad a lo expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 54, en la fecha, **03 DE JULIO DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

LMRL

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31505abe9a29cf2275335c2e69760af32ae0cbd428889886710d86b334d283e5

Documento generado en 02/07/2020 09:21:42 PM

AUTO INTERLOCUTORIO N° 497

EJECUTANTE: Bancolombia S.A.

EJECUTADO: Aquileo Mosquera Salazar

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Rad. 2019-00489-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado especial, ALIANZA SGP S.A.S.; quien a su vez endosó en procuración el título valor objeto de ejecución a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., en contra del señor AQUILEO MOSQUERA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.603, mayor de edad y vecino de este municipio, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bancolombia S.A., actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fin de que se libere mandamiento de pago de la obligación contenida en el pagaré No. 83800088759, suscrito por el señor AQUILEO MOSQUERA SALAZAR el 21 de febrero de 2017, por valor de DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$18.092.191), con fecha de vencimiento de 05 de marzo de 2019; y por concepto de intereses moratorios sobre la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente del vencimiento.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio del demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de conformidad con el art. 28 del C.G. P.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten falencias susceptibles de subsanación frente a la situación fáctica descrita y el libelo petitorio; de igual manera, de los documentos allegados no se logra establecer la legitimidad con que actúa el señor JOSÉ MEJÍA MURGUETIO, toda vez que no obra poder conferido por Bancolombia S.A. que faculte a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. para, entre otras, realizar endosos.

En el escrito de la demanda no se enuncian de manera armónica los detalles del crédito contenido en el pagaré que se pretende ejecutar, encontrándose carencias en la información suministrada; aún más cuando se tiene que, toda demanda, incluso en el marco de los procesos ejecutivos, debe reunir los requisitos

generales previstos, entre otros, en el artículo 82 del C.G.P., el cual, en su numeral 5 establece:

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”

En ese orden, es menester para este Despacho que, si el ejecutante pretende se libre por la vía ejecutiva orden de pago, establezca claramente en los hechos de la demanda los supuestos fácticos que dieron nacimiento a la obligación por la cual persigue la ejecución, sin que sea suficiente para este operador judicial la mera enunciación de la descripción del título (hecho 1) y el incumplimiento de la obligación allí consignada (hechos 1.2), sin que se indique los términos pactados en un primer momento, como son:

1. El valor por el que inicialmente se desembolsó el crédito;
2. El plazo
3. El monto de las cuotas, discriminando el valor correspondiente a capital e intereses
4. Las cuotas efectivamente pagadas por el deudor; de ser el caso,
5. Los abonos realizados;
6. La fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria y
7. El capital que se acelera, si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora; información que debe emerger, con toda perfección, de la lectura misma de la demanda o en su defecto, de los documentos anexos (título ejecutivo, plan de pago, estado del crédito) en cuyo caso, deberá hacer mención de estos en los hechos del libelo introductorio.

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que, la claridad frente a la obligación que se está ejecutando resulta ser necesaria y determinante para el deudor al momento de controvertir los montos concretos por cada ítem, a través de los medios procesales dispuestos para tal fin, esto es, los recursos y excepciones procedentes contra el mandamiento de pago; Así, la ausencia de una manifestación específica por parte del ejecutante en los hechos de la demanda de los datos ya enunciados, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior) y a la defensa del ejecutado, quien no podrá establecer con certeza, dentro del proceso (expediente), la vida del crédito, entendida como los pagos o abonos que hubiere realizado y así poder ejercer, eficazmente, su derecho de contradicción frente a los montos denunciados como adeudados.

Lo anterior, no desconoce la facultad de diligenciar los espacios en blanco en el título valor, sino que exige claridad en los hechos que sirven de base para las pretensiones y cierta especificidad que propenda por la mayor realización de los derechos y garantías procesales y constitucionales que revisten al ejecutado, de modo que tenga certeza de donde surgen los valores y conceptos que el Juzgado le está ordenando pagar en favor del acreedor; dicho de otra forma, la carta de instrucciones no releva al acreedor de indicar con suficiencia la situación fáctica que rodea la obligación que se pretende ejecutar, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. En consecuencia, se requerirá al ejecutante para que subsane la demanda en este sentido.

Por otra parte, si bien en el segundo ítem del acápite de la demanda denominado "PRUEBAS Y ANEXOS", se relaciona la "Escritura Pública No. 376 de 20 de febrero de 2018, de la Notaría 20 de Medellín, escritura de poder, mediante la cual se confiere poder especial con facultades para efectuar endosos en procuración o al cobro", esta no fue aportada, por lo cual, pese a que se evidencia el endoso en procuración del pagaré objeto de ejecución, realizado por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., en cabeza de la señora MARIBEL TORRES, quien funge como gerente general conforme al certificado de existencia y representación aportado, a favor de MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.; no se allegó prueba que faculte a ALIANZA SGP S.A.S. como apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A.; situación que iría en contravía de lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P.¹ en concordancia con el artículo 663 del Código de Comercio que preceptúa:

"CÓDIGO DE COMERCIO. ARTÍCULO 663. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DEL ENDOSANTE QUE OBRA EN NOMBRE DE OTRO EN UN TÍTULO A LA ORDEN. Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad" (Destacado por el Juzgado).

En virtud de lo expuesto, al no encontrarse reunidos los requisitos legales de la demanda, se procederá a su inadmisión en los términos del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que, la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del C.G.P), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, además de anexar las respectivas copias para los traslados, archivo y el CD de mensaje de datos (Art. 89 ibídem).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

¹ "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:
1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)"

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor AQUILEO MOSQUERA SALAZAR, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, abstenerse de resolver la solicitud de medidas cautelares.

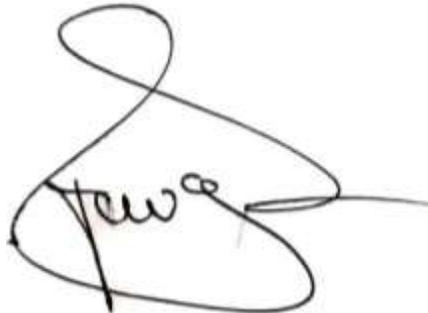
SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos previamente señalados, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito, con sus respectivas copias para el traslado, archivo y el CD de mensaje de datos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería adictiva al abogado JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.241 de Santiago de Cali y T.P. No. 36.381 del C. S de la J., por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 54, en la fecha, **03 DE JULIO DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1b19052a6cd7de598c28f4bd20570936ecb79282489f9ccf38126d148a538d**
Documento generado en 02/07/2020 07:57:40 PM

AUTO INTERLOCUTORIO N° 498

EJECUTANTE: Banco de Bogotá S.A.

EJECUTADO: Alba Nelly Díaz Giraldo

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Rad. 2019-00584-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por medio de apoderada judicial conforme a los poderes adjuntos, en contra de la señora ALBA NELLY DIAZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.164.440 de Santa Rosa de Cabal, mayor de edad y vecina de este municipio, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco de Bogotá S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fin de que se libere mandamiento de pago de la obligación contenida en el pagaré No. 453674140, suscrito por la señora ALBA NELLY DÍAZ GIRALDO el 04 de mayo de 2018, por valor de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE (19.547.126), con fecha de vencimiento de 08 de mayo de 2023; por concepto de capital discriminado en cuotas mensuales y capital insoluto, así como sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima legal permitida.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio de la ejecutada, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de conformidad con el art. 28 del C.G.P.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten falencias susceptibles de subsanación frente a la situación fáctica descrita y el libelo petitorio y a los montos descritos en el relato fáctico inicial, toda vez que, los valores expresados en letras en los hechos 1 y 2 difieren de los montos señalados en números; en consecuencia, se requerirá a la parte actora a fin de que aclare y precise el valor real correspondiente a los conceptos allí enunciados.

De igual manera, no se evidencia sustento fáctico que dé cuenta de la disparidad en el valor de las cuotas perseguidas en el acápite de las pretensiones con lo indicado en los hechos de la demanda, pues cada uno de los valores correspondientes al capital de dicho concepto difiere entre sí, sin que exista manifestación alguna de la situación que lo motiva. Así y a modo ilustrativo, pese a que en los hechos¹ se estableció que el crédito se pagaría a 60 cuotas mensuales

¹ Escrito de la demanda. Hechos. 2.

por valor de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$325.785), en el numeral primero del libelo petitorio se establece un monto de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$43.285), correspondiente al capital de la cuota del mes de marzo de 2019; mientras que en el capital de la cuota del mes de abril de 2019 se señala la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$217.410); misma suerte que corren todas y cada una de las pretensiones señaladas.

En este sentido se tiene que, en el escrito de la demanda no se enuncian de manera armónica los detalles del crédito contenido en el pagaré que se pretende ejecutar, por lo que no es posible determinar la proveniencia del valor señalado por concepto de saldo insoluto susceptible de cláusula aceleratoria, toda vez que no se enuncia con precisión el historial crediticio que le dio origen, encontrándose carencias en la información suministrada; aún más cuando se tiene que, toda demanda, incluso en el marco de los procesos ejecutivos, debe reunir los requisitos generales previstos, entre otros, en el artículo 82 del C.G.P., el cual, en sus numerales 4º y 5º establece:

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”

En ese orden, es menester para este Despacho que, si el ejecutante pretende se libre por la vía ejecutiva orden de pago, establezca claramente en los hechos de la demanda los supuestos fácticos que dieron nacimiento a la obligación por la cual persigue la ejecución, sin que sea suficiente para este operador judicial la mera enunciación de la descripción del título (hecho 1) y el incumplimiento de la obligación allí consignada (hechos 1.2), sin que se indique los términos pactados en un primer momento, como son:

1. El valor por el que inicialmente se desembolsó el crédito;
2. El plazo
3. El monto de las cuotas, discriminando el valor correspondiente a capital e intereses
4. Las cuotas efectivamente pagadas por el deudor; de ser el caso,
5. Los abonos realizados;

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito y del comportamiento que tuvo la deudora hasta el momento en que se constituyó en mora; información que debe emerger, con toda perfección, de la lectura misma de la demanda o en su defecto, de los documentos anexos (título ejecutivo, plan de pago, estado del

crédito) en cuyo caso, deberá hacer mención de estos en los hechos del libelo introductorio.

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que, la claridad frente a la obligación que se está ejecutando resulta ser necesaria y determinante para la deudora al momento de controvertir los montos concretos por cada ítem, a través de los medios procesales dispuestos para tal fin, esto es, los recursos y excepciones procedentes contra el mandamiento de pago; Así, la ausencia de una manifestación específica por parte del ejecutante en los hechos de la demanda de los datos ya enunciados, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior) y a la defensa de la ejecutada, quien no podrá establecer con certeza, dentro del proceso (expediente), la vida del crédito, entendida como los pagos o abonos que hubiere realizado y así poder ejercer, eficazmente, su derecho de contradicción frente a los montos denunciados como adeudados.

Lo anterior, no desconoce la facultad de diligenciar los espacios en blanco en el título valor, sino que exige claridad en los hechos que sirven de base para las pretensiones y cierta especificidad que propenda por la mayor realización de los derechos y garantías procesales y constitucionales que revisten a la ejecutada, de modo que tenga certeza de donde surgen los valores y conceptos que el Juzgado le está ordenando pagar en favor del acreedor; dicho de otra forma, la carta de instrucciones no releva al acreedor de indicar con suficiencia la situación fáctica que rodea la obligación que se pretende ejecutar, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. En consecuencia, se requerirá al ejecutante para que subsane la demanda en este sentido.

En virtud de lo expuesto, al no encontrarse reunidos los requisitos legales de la demanda, se procederá a su inadmisión en los términos del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que, la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del C.G.P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, además de anexar las respectivas copias para los traslados, archivo y el CD de mensaje de datos (Art. 89 ibidem).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de la señora ALBA NELLY DÍAZ GIRALDO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, abstenerse de resolver la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos previamente señalados,

advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito, con sus respectivas copias para el traslado, archivo y el CD de mensaje de datos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto (Nariño) y T.P. No. 111.300 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 54, en la fecha, **03 DE JULIO DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

LMRL

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d79c7eaaca78b6018e0b92e6c3cf9554987360c68301563798de04688d6d9d**

Documento generado en 02/07/2020 08:01:59 PM

AUTO INTERLOCUTORIO N° 499

EJECUTANTE: Bancolombia S.A.

EJECUTADO: Carlos Ernesto Romero Ortiz

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Rad. 2019-00585-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS ERNESTO ROMERO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.494.282, mayor de edad y vecino de este municipio, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bancolombia S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fin de que se libere mandamiento de pago de las obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores suscritos por el señor CARLOS ERNESTO ROMERO ORTIZ, por concepto de capital insoluto e intereses moratorios:

- Pagaré No. 8380087419, suscrito el 23 de julio de 2015 por valor de DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$19.125.689), con fecha de vencimiento el 05 de agosto de 2019.
- Pagaré de 08 de noviembre de 2017 por valor de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$23.530.070), con fecha de vencimiento de 08 de noviembre de 2019.
- Pagaré suscrito el 26 de octubre de 2016 por valor de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.181.370), con fecha de vencimiento de 15 de noviembre de 2019.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio del ejecutado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de conformidad con el art. 28 del C.G. P.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten falencias susceptibles de subsanación frente a la situación fáctica descrita y el libelo petitorio; de igual manera, de los documentos allegados no se logra establecer la legitimidad con que actúa la abogada JULIETH MORA PERDOMO respecto al

pagaré de 26 de octubre de 2016, toda vez que en el título valor no figura el endoso en procuración a su favor alegado.

En el escrito de la demanda no se enuncian de manera armónica los detalles de los créditos contenidos en los pagarés que se pretenden ejecutar, encontrándose carencias en la información suministrada; aún más cuando se tiene que, toda demanda, incluso en el marco de los procesos ejecutivos, debe reunir los requisitos generales previstos, entre otros, en el artículo 82 del C.G.P., el cual, en su numeral 5 establece:

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”

En ese orden, es menester para este Despacho que, si el ejecutante pretende se libre por la vía ejecutiva orden de pago, establezca claramente en los hechos de la demanda los supuestos fácticos que dieron nacimiento a las obligaciones por las cuales persigue la ejecución, sin que sea suficiente para este operador judicial la mera enunciación de la descripción de los títulos (hechos 2, 3, 7, 8, 12 y 13) y el incumplimiento de las obligaciones allí consignadas (hechos 4, 9, 14 y 16), sin que se indiquen los términos pactados en un primer momento, como son:

1. El valor por el que inicialmente se desembolsaron los créditos
2. El plazo
3. El monto de las cuotas, discriminando el valor correspondiente a capital e intereses
4. Las cuotas efectivamente pagadas por el deudor; de ser el caso,
5. Los abonos realizados;

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales de los créditos y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora; información que debe emerger, con toda perfección, de la lectura misma de la demanda o en su defecto, de los documentos anexos (título ejecutivo, plan de pago, estado del crédito) en cuyo caso, deberá hacer mención de estos en los hechos del libelo introductorio.

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que, la claridad frente a la obligación que se está ejecutando resulta ser necesaria y determinante para el deudor al momento de controvertir los montos concretos por cada ítem, a través de los medios procesales dispuestos para tal fin, esto es, los recursos y excepciones procedentes contra el mandamiento de pago; Así, la ausencia de una manifestación específica por parte del ejecutante en los hechos de la demanda de los datos ya enunciados, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior) y a la defensa del ejecutado, quien no podrá establecer con

certeza, dentro del proceso (expediente), la vida del crédito, entendida como los pagos o abonos que hubiere realizado y así poder ejercer, eficazmente, su derecho de contradicción frente a los montos denunciados como adeudados.

Lo anterior, no desconoce la facultad de diligenciar los espacios en blanco en el título valor, sino que exige claridad en los hechos que sirven de base para las pretensiones y cierta especificidad que propenda por la mayor realización de los derechos y garantías procesales y constitucionales que revisten al ejecutado, de modo que tenga certeza de donde surgen los valores y conceptos que el Juzgado le está ordenando pagar en favor del acreedor; dicho de otra forma, la carta de instrucciones no releva al acreedor de indicar con suficiencia la situación fáctica que rodea la obligación que se pretende ejecutar, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del CGP. En consecuencia, se requerirá al ejecutante para que subsane la demanda en este sentido.

Por otra parte, si bien en el título valor contenido en el pagaré de 26 de octubre de 2016, aportado con la demanda, se evidencia un espacio destinado para el endoso en procuración, teniendo como endosante al señor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES, actuando en calidad de apoderado especial de Bancolombia S.A., conforme a la escritura pública 375 de 20 de febrero de 2019 que así lo faculta; dicho espacio no fue debidamente diligenciado, pues no se identificó al endosatario.

En este orden, el artículo 662 del Código de Comercio, establece:

“CÓDIGO DE COMERCIO. ART 662. EL OBLIGADO Y LOS ENDOSOS EN EL TÍTULO A LA ORDEN. *El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos.*” Destacado por el Juzgado.

En virtud de lo expuesto, al no encontrarse reunidos los requisitos legales de la demanda, se procederá a su inadmisión en los términos del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que, la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, además de anexar las respectivas copias para los traslados, archivo y el CD de mensaje de datos (Art. 89 ibidem).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor CARLOS ERNESTO ROMERO ORTIZ, por

las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, abstenerse de resolver la solicitud de medidas cautelares.

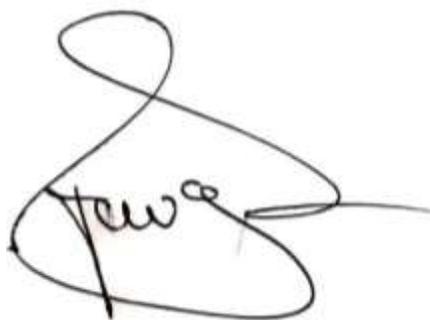
SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos previamente señalados, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito, con sus respectivas copias para el traslado, archivo y el CD de mensaje de datos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería adictiva a la abogada JULIETH MORA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.603.159 de Santiago de Cali y T.P. No. 171.802 del C. S de la J., por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 54, en la fecha, **03 DE JULIO DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILCHAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574db45d51251a09c12fecf97a8499a9e12c70c834dfbbb1dc246dd2c15276e1**

Documento generado en 02/07/2020 08:06:24 PM

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 500

EJECUTANTE: Banco Davivienda S.A.

EJECUTADO: Jorge Luis Chará Idrobo

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía

Rad. 2019-00587-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, en contra del señor JORGE LUIS CHARÁ IDROBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.275.148 de Santander de Quilichao, mayor de edad y vecino de este municipio, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Davivienda S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con acción real de menor cuantía, a fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de saldo insoluto; intereses de plazo causados y no cancelados desde el 27 de julio de 2019 hasta el 05 de diciembre de 2019 a la tasa del 13,95%; e intereses moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa del 20,92% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total, sin que supere la tasa máxima legal permitida; obligación contenida en el pagaré No. 05701013400177121, por medio del cual el señor JORGE LUIS CHARÁ IDROBO, se reconoce como deudor del BANCO DAVIVIENDA S.A., crédito garantizado con HIPOTECA otorgada mediante la escritura pública No. 3707 de 06 de noviembre de 2018 de la Notaría 9ª del Círculo Notarial de Santiago de Cali sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 132-66181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y la ubicación del bien hipotecado, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de conformidad con el numeral 7º del artículo 28 del C.G. P.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten falencias susceptibles de subsanación frente a la legitimidad con que actúa el abogado ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO, la situación fáctica descrita en relación al libelo petitorio y los documentos aportados como pruebas documentales; en consecuencia, se requerirá a la parte ejecutante para que realice las correcciones aquí descritas.

De los documentos allegados no se logra establecer la legitimidad con que actúa el señor ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO, toda vez que, si bien se anexó poder especial conferido a su favor por la señora ZULMA CECILIA ARÉVALO GONZÁLEZ, no se allegó escritura pública No. 18.841 de 07 de octubre de 2019 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, la cual, según su dicho, le otorga poder general para actuar como representante del Banco Davivienda S.A.; situación que iría en contravía de lo previsto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 85 ibídem.

Aunado a lo anterior, en el hecho 3º de la demanda se señala que el ejecutado se encuentra en mora en el pago de cuotas e intereses desde el 27 de julio de 2019; no obstante, aun cuando la demanda fue presentada en diciembre de 2019, en el acápite de las pretensiones se persigue el pago de la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$36.558.875,86) por concepto de capital insoluto, monto que, además, difiere del valor pactado en el pagaré y señalado en el hecho 1º, esto es, TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA M/CTE (\$36.862.740), sin que se halle manifestación, en los hechos de la demanda, que justifique su pretensión (Art. 82-5 del C.G.P).

Así las cosas, es menester precisar que, la cláusula aceleratoria, conforme a la Ley 546 de 1999, faculta al acreedor para que, en caso de incumplimiento por parte del deudor en el pago de la obligación, pueda extinguir el plazo pactado una vez realice la presentación de la demanda, momento a partir del cual se acelera el capital insoluto y se hace exigible. Sin embargo, las cuotas causadas desde el incumplimiento hasta la presentación de la demanda, así como sus respectivos intereses, al estar pactadas en diversos instalamentos, tienen un plazo establecido el cual ya había fenecido al momento de presentar la demanda, por lo cual, deberán ser perseguidas y discriminadas de manera individual.

De otro lado se tiene que, en el escrito de la demanda no se enuncian de manera armónica los detalles del crédito contenido en el título con garantía real que se pretende ejecutar, por lo que no es posible determinar la proveniencia del valor señalado por concepto de saldo insoluto susceptible de cláusula aceleratoria, toda vez que no se enuncia con precisión el historial crediticio que le dio origen, encontrándose carencias en la información suministrada; aún más cuando se tiene que, toda demanda, incluso las ejecutivas, deben reunir los requisitos generales previstos, entre otros, en el artículo 82 del C.G.P., el cual, en sus numerales 4º y 5º establece:

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”

En ese orden, es menester para este Despacho que, si el ejecutante pretende se libre por la vía ejecutiva orden de pago, establezca claramente en los hechos de la demanda los supuestos fácticos que dieron nacimiento a la obligación por la cual persigue la ejecución, sin que sea suficiente para este operador judicial la mera enunciación de la descripción del título, el incumplimiento de la obligación y el señalamiento, “en virtud del pago de alguna de las cuotas de amortización, el saldo de la obligación se encuentra reducido por concepto de capital a la cantidad enunciada en las pretensiones de esta demanda”, sin que se indiquen los términos pactados en un primer momento, como son:

1. El monto de las cuotas, discriminando el valor correspondiente a capital e intereses
2. Las cuotas efectivamente pagadas por el deudor; de ser el caso,
3. Los abonos realizados;
4. Discriminar a que corresponde el valor acelerado, señalando con precisión que parte es capital, intereses u otros conceptos.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora; información que debe emerger, con toda perfección, de la lectura misma de la demanda o en su defecto, de los documentos anexos (título ejecutivo, plan de pago, estado del crédito) en cuyo caso, deberá hacer mención de estos en los hechos del libelo introductorio.

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que, la claridad frente a la obligación que se está ejecutando resulta ser necesaria y determinante para el deudor al momento de controvertir los montos concretos por cada ítem, a través de los medios procesales dispuestos para tal fin, esto es, los recursos y excepciones procedentes contra el mandamiento de pago; Así, la ausencia de una manifestación específica por parte del ejecutante en los hechos de la demanda de los datos ya enunciados, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior) y a la defensa del ejecutado, quien no podrá establecer con certeza, dentro del proceso (expediente), la vida del crédito, entendida como los pagos o abonos que hubiere realizado y así poder ejercer, eficazmente, su derecho de contradicción frente a los montos denunciados como adeudados.

La ejecución de los títulos valores que prestan mérito ejecutivo exigen claridad en los hechos que sirven de base para las pretensiones y cierta especificidad que propenda por la mayor realización de los derechos y garantías procesales y constitucionales que revisten al ejecutado, de modo que tenga certeza de donde surgen los valores y conceptos que el Juzgado le está ordenando pagar en favor del acreedor; así, el acreedor debe indicar con suficiencia la situación fáctica que rodea la obligación que se pretende ejecutar, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del CGP. En consecuencia, se requerirá al ejecutante para que subsane la demanda en este sentido.

Por otra parte, pese a que en el último ítem del acápite de la demanda denominado "pruebas", se relacionó el "*folio de matrícula inmobiliaria No. 132-66181, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*", este no fue aportado, por lo tanto, no se cumple el requisito especial para la efectividad de la garantía real, previsto en el numeral 1º del artículo 468 del C.G.P. que exige la presentación del mismo.

En virtud de lo expuesto, al no encontrarse reunidos los requisitos legales de la demanda, se procederá a su inadmisión en los términos del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que, la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del C.G.P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, además de anexar las respectivas copias para los traslados, archivo y el CD de mensaje de datos (Art. 89 *ibídem*).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor JORGE LUIS CHARÁ IDROBO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, abstenerse de resolver la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos previamente señalados, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito, con sus respectivas copias para el traslado, archivo y el CD de mensaje de datos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.895.487 de Florida (Valle) y T.P. No. 167.391 del C. S de la J., por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado **Nº 54**, en la fecha, **03 DE JULIO DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaría

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cf88e488d71866c7c149ae65c36d26764ff9b0eef57e9fbdcb93c1b818be08**

Documento generado en 02/07/2020 08:12:49 PM

AUTO INTERLOCUTORIO N° 501

EJECUTANTE: Banco de Bogotá S.A.

EJECUTADO: Melquicedec Bonilla Hernández

PROCESO: Ejecutivo de Menor Cuantía

Rad. 2019-00589-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por medio de apoderada judicial, en contra del señor MELQUICEDEC BONILLA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.480.613, mayor de edad y vecino de este municipio, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco de Bogotá S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, a fin de que se libere mandamiento de pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores que se relacionan, suscritos por el señor MELQUICEDEC BONILLA HERNÁNDEZ, por concepto de capital e intereses moratorios:

- Pagaré No. **453338399**, suscrito el **28 de marzo de 2018** por valor de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$16.998.400), con fecha de **vencimiento el 03 de abril de 2021**.
- Pagaré No. **259053295**, suscrito el 15 de septiembre de 2015 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), con fecha de vencimiento de 15 de septiembre de 2018.
- Pagaré No. **10480613** por valor de NUEVE MILLONES DE CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.179.767), con fecha de diligenciamiento de espacios en blanco de 01 de noviembre de 2018.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio del ejecutado, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de conformidad con el art. 28 del C.G. P.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten falencias susceptibles de subsanación frente a la legitimidad con que actúa la abogada JIMENA BEDOYA GOYES; la situación fáctica descrita en relación al libelo petitorio; y a los montos descritos en el relato fáctico inicial, toda vez que, el valor expresado en letras en el literal A. hecho 1, difiere del monto señalado en números; en

consecuencia, se requerirá a la parte actora a fin de que aclare y precise el valor real correspondiente a los conceptos allí enunciados.

De los documentos allegados no se logra establecer la legitimidad con que actúa la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, toda vez que, en la parte introductoria del escrito de la demanda se aduce que actúa en representación de la parte ejecutante, conforme al poder conferido por la señora SARA MILENA CUESTA GARCÉS, apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., de conformidad con la escritura pública No. 3332 de 22 de mayo de 2018 de la Notaria 38 del Círculo de Bogotá D.C. aportada; no obstante, una vez revisado el poder allegado, se tiene que, este fue conferido por la señora JESSICA PÉREZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.796.827 de Bogotá D.C., sin acreditar la calidad en la que actúa; situación que iría en contravía de lo previsto en el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 85 ibidem.

Adicionalmente, en el poder aportado no se evidencia nota de presentación personal por parte de la poderdante, requisito esencial del poder, en atención al inciso 2 del artículo 74 del C.G.P.

En el numeral 2 de los hechos de la demanda, respecto del pagaré del literal A, se dice que la parte demandada se obligó a pagar 36 cuotas por valor de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$761.483), "*correspondientes a capital cada una*", lo cual no resulta claro para el Juzgado, ya que el total de estas arroja un valor más alto que el valor del crédito señalado en el numeral 1, entonces no se entiende porqué se dice que estas corresponden solo a capital. De igual forma sucede con el hecho 2 del literal B¹, donde se habla de una cuota de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.353.618), "*correspondientes a capital cada una*". Por lo tanto, el demandante deberá aclarar esta situación.

Aunado a lo anterior, en los hechos de la demanda se señala que el ejecutado se encuentra en mora en el pago de cuotas e intereses de los pagarés señalados en los literales A², B³ y C⁴, desde el 03 de junio de 2018,⁵ 15 de mayo de 2018⁶ y 18 de mayo de 2018⁷, respectivamente, y que se hará efectiva la cláusula aceleratoria pactada en ellos, como consecuencia de la mora del deudor; sin embargo, en las pretensiones se persigue el pago del "*capital de la obligación contenida en el pagaré*", sin especificar en los hechos de la demanda que valor corresponde al capital acelerado.

Es menester precisar que, la cláusula aceleratoria, faculta al acreedor para que, en caso de incumplimiento por parte del deudor en el pago de la obligación,

¹ Pagaré No. 259053295.

² Pagaré No. 453338399.

³ Pagaré No. 259053295.

⁴ Pagaré No. 10480613.

⁵ Escrito de la demanda, hecho A, numeral 3.

⁶ Escrito de la demanda, hecho B, numeral 3.

⁷ Escrito de la demanda, hecho C, numeral 2.

pueda extinguir el plazo pactado; capital acelerado que será exigible desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva dicha cláusula, a través de la presentación de la demanda y su notificación al demandado, si no se utiliza otro medio⁸, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo. Sin embargo, las cuotas causadas y no pagadas desde el incumplimiento hasta la presentación de la demanda, así como sus respectivos intereses, al estar pactadas en diversos instalamentos, tienen un plazo establecido el cual ya habría fenecido al momento de presentar la demanda, por lo cual, deberán ser perseguidas y discriminadas de manera individual.

De igual manera, en el escrito de la demanda no se enuncian de manera armónica los detalles de los créditos contenidos en los pagarés que se pretenden ejecutar, por lo que no es posible determinar los valores por concepto de saldo insoluto susceptibles de cláusula aceleratoria, toda vez que no se enuncian con precisión los historiales crediticios que les dieron origen, encontrándose carencias en la información suministrada; aún más cuando se tiene que, toda demanda, incluso las ejecutivas, debe reunir los requisitos generales previstos, entre otros, en el artículo 82 del C.G.P., el cual, en sus numerales 4º y 5º establece:

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”

En ese orden, resulta imperioso para este Despacho que, si el ejecutante pretende se libre por la vía ejecutiva orden de pago, establezca claramente en los hechos de la demanda los supuestos fácticos que dieron nacimiento a las obligaciones por las cuales persigue la ejecución, sin que sea suficiente para este operador judicial la mera enunciación de la descripción de los títulos y el incumplimiento de las obligaciones allí consignadas, sin que se indiquen los términos pactados en un primer momento, como son:

1. El valor por el que inicialmente se desembolsaron los créditos
2. El monto de las cuotas, discriminando el valor correspondiente a capital e intereses
3. Las cuotas efectivamente pagadas por el deudor; de ser el caso,
4. Los abonos realizados;
5. Establecer a partir de cuando se hace efectiva la cláusula aceleratoria, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

⁸ El cual deberá hacer alusión en los hechos de la demanda y arrimar las pruebas que así demuestre.

6. Discriminar a que corresponde el valor acelerado, señalando con precisión que parte es capital, intereses u otros conceptos.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales de los créditos y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora; información que debe emerger, con toda perfección, de la lectura misma de la demanda o en su defecto, de los documentos anexos (título ejecutivo, plan de pago, estado del crédito) en cuyo caso, deberá hacer mención de estos en los hechos del libelo introductorio.

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que, la claridad frente a la obligación que se está ejecutando resulta ser necesaria y determinante para el deudor al momento de controvertir los montos concretos por cada ítem, a través de los medios procesales dispuestos para tal fin, esto es, los recursos y excepciones procedentes contra el mandamiento de pago; Así, la ausencia de una manifestación específica por parte del ejecutante en los hechos de la demanda de los datos ya enunciados, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior) y a la defensa del ejecutado, quien no podrá establecer con certeza, dentro del proceso (expediente), la vida del crédito, entendida como los pagos o abonos que hubiere realizado y así poder ejercer, eficazmente, su derecho de contradicción frente a los montos denunciados como adeudados.

Lo anterior, no desconoce la facultad de diligenciar los espacios en blanco en el título valor, sino que exige claridad en los hechos que sirven de base para las pretensiones y cierta especificidad que propenda por la mayor realización de los derechos y garantías procesales y constitucionales que revisten al ejecutado, de modo que tenga certeza de donde surgen los valores y conceptos que el Juzgado le está ordenando pagar en favor del acreedor; dicho de otra forma, la carta de instrucciones no releva al acreedor de indicar con suficiencia la situación fáctica que rodea la obligación que se pretende ejecutar, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del CGP. En consecuencia, se requerirá al ejecutante para que subsane la demanda en este sentido.

En virtud de lo expuesto, al no encontrarse reunidos los requisitos legales de la demanda, se procederá a su inadmisión en los términos del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que, la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, además de anexar las respectivas copias para los traslados, archivo y el CD de mensaje de datos (Art. 89 ibidem).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por EL BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra del señor MELQUICEDEC BONILLA HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este provédo. En consecuencia, abstenerse de resolver la solicitud de medidas cautelares.

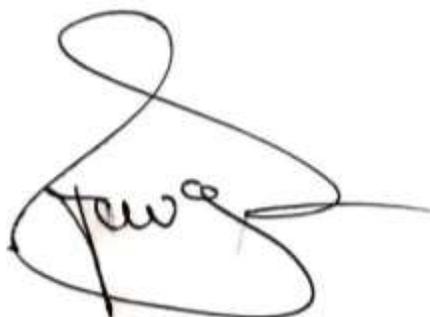
SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos previamente señalados, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito, con sus respectivas copias para el traslado, archivo y el CD de mensaje de datos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería adictiva a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto (Nariño) y T.P. No. 111.300 del C. S de la J., por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 54, en la fecha, **03 DE JULIO DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILCHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b878937c421635d58afde03fbd32c421a058fc528024f6f7400363a8a9709a5**
Documento generado en 02/07/2020 08:16:24 PM

AUTO INTERLOCUTORIO N° 502

EJECUTANTE: Banco AV Villas

EJECUTADO: Derlin Seneida Carabalí Palacios

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Rad. 2020-00004-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por el BANCO AV VILLAS, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de la señora DERLIN SENEIDA CARABALÍ PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía No.34.605.654 de Santander de Quilichao (Cauca), mayor de edad y vecina de este municipio, para lo cual se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El Banco AV Villas, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fin de que se libere mandamiento de pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores que se relacionan, suscritos por la señora DERLIN SENEIDA CARABALÍ PALACIOS, por concepto de capital e intereses moratorios:

- Pagaré No. **2275796**, suscrito el **06 de diciembre de 2019**, por valor de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14.588.843), con fecha de **vencimiento el 06 de diciembre de 2019**.
- Pagaré No. **5471412007291681**, suscrito el **06 de diciembre de 2019**, por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.604.072), con fecha de vencimiento de **06 de diciembre de 2019**.
- Pagaré No. **2115010000405313**, suscrito el **06 de diciembre de 2019** por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$2.239.301), con fecha de vencimiento de **06 de diciembre de 2019**.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio del ejecutado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de conformidad con el art. 28 del C.G. P.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten falencias susceptibles de subsanación frente al poder aportado y la situación fáctica descrita en relación al libelo petitorio; en consecuencia, se ordenará su corrección en tal sentido.

El poder aportado con la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., específicamente con lo dispuesto en el inciso 2º¹, toda vez que no se evidencia nota de presentación personal del poderdante.

Aunado a lo anterior, en los hechos de la demanda² se señala que el ejecutante hace efectiva la cláusula aceleratoria pactada en los respectivos títulos, motivo por el cual no cobra la obligación por cuotas. En este sentido, es menester precisar que, si bien la cláusula aceleratoria faculta al acreedor para que, en caso de incumplimiento por parte del deudor en el pago de la obligación pueda extinguir el plazo pactado, el capital acelerado se hace exigible únicamente a partir del momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva dicha cláusula, a través de la presentación de la demanda y su notificación al demandado, de no utilizarse otro medio³. Sin embargo, las cuotas causadas y no pagadas desde el incumplimiento que según los hechos de la demanda en este caso es 06 de diciembre de 2019 hasta la presentación de la demanda, así como sus respectivos intereses, al estar pactadas en diversos instalamentos, tienen un plazo establecido el cual ya habría fenecido al momento de presentar la demanda, por lo cual, deberán ser perseguidas y discriminadas de manera individual.

De igual manera, en el escrito de la demanda no se enuncian de manera armónica los detalles de los créditos contenidos en los pagarés que se pretenden ejecutar, por lo que no es posible determinar los valores por concepto de saldo insoluto susceptibles de cláusula aceleratoria, toda vez que no se enuncian con precisión los historiales crediticios que les dieron origen, encontrándose carencias en la información suministrada; aún más cuando se tiene que, toda demanda, incluso las ejecutivas, debe reunir los requisitos generales previstos, entre otros, en el artículo 82 del C.G.P., el cual, en sus numerales 4º y 5º establece:

"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)"

En ese orden, es menester para este Despacho que, si el ejecutante pretende se libre por la vía ejecutiva orden de pago, establezca claramente en los hechos de la demanda los supuestos fácticos que dieron nacimiento a las obligaciones por las cuales persigue la ejecución, sin que sea suficiente para este operador judicial la

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 74. PODERES.** *(...)"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."*

² Escrito de la demanda, hecho 4.

³ El cual deberá hacer alusión en los hechos de la demanda y arrimar las pruebas que así demuestre.

mera enunciación de la descripción de los títulos, sin siquiera señalar la fecha de incumplimiento de las obligaciones allí consignadas y sin que se indiquen los términos pactados en un primer momento, como son:

1. El valor por el que inicialmente se desembolsaron los créditos
2. El plazo
3. El monto de las cuotas, discriminando el valor correspondiente a capital e intereses
4. Las cuotas efectivamente pagadas por el deudor; de ser el caso,
5. Los abonos realizados;
6. Establecer a partir de cuando se hace efectiva la cláusula aceleratoria, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.
7. Discriminar a que corresponde el valor acelerado, señalando con precisión que parte es capital, intereses u otros conceptos.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales de los créditos y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora; información que debe emerger, con toda perfección, de la lectura misma de la demanda o en su defecto, de los documentos anexos (título ejecutivo, plan de pago, estado del crédito) en cuyo caso, deberá hacer mención de estos en los hechos del libelo introductorio.

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que, la claridad frente a la obligación que se está ejecutando resulta ser necesaria y determinante para el deudor al momento de controvertir los montos concretos por cada ítem, a través de los medios procesales dispuestos para tal fin, esto es, los recursos y excepciones procedentes contra el mandamiento de pago; Así, la ausencia de una manifestación específica por parte del ejecutante en los hechos de la demanda de los datos ya enunciados, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior) y a la defensa de la ejecutada, quien no podrá establecer con certeza, dentro del proceso (expediente), la vida del crédito, entendida como los pagos o abonos que hubiere realizado y así poder ejercer, eficazmente, su derecho de contradicción frente a los montos denunciados como adeudados.

Lo anterior, no desconoce la facultad de diligenciar los espacios en blanco en el título valor, sino que exige claridad en los hechos que sirven de base para las pretensiones y cierta especificidad que propenda por la mayor realización de los derechos y garantías procesales y constitucionales que revisten a la ejecutada, de modo que tenga certeza de donde surgen los valores y conceptos que el Juzgado le está ordenando pagar en favor del acreedor; dicho de otra forma, la carta de instrucciones no releva al acreedor de indicar con suficiencia la situación fáctica que rodea la obligación que se pretende ejecutar, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del CGP. En consecuencia, se requerirá al ejecutante para que subsane la demanda en este sentido.

En virtud de lo expuesto, al no encontrarse reunidos los requisitos legales de la demanda, se procederá a su inadmisión en los términos del inciso 3º del artículo 90

del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que, la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, además de anexar las respectivas copias para los traslados, archivo y el CD de mensaje de datos (Art. 89 ibidem).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por EL BANCO AV VILLAS en contra de la señora DERLIN SENEIDA CARABALÍ PALACIOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, abstenerse de resolver la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos previamente señalados, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito, con sus respectivas copias para el traslado, archivo y el CD de mensaje de datos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado CÉSAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.540.879 de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 178.722 del C. S de la J., por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos García', written in a cursive style with a large loop at the top.

LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 54, en la fecha, **03 DE JULIO DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

LMRL

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6237ac4e583b6e39ca83c7eefe432224301f67b985e7aa3a62ff7d693ae2e973**
Documento generado en 02/07/2020 08:19:40 PM

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 503

EJECUTANTE: Banco de Occidente S.A.

EJECUTADO: Víctor Raúl Erazo Escobar

PROCESO: Ejecutivo de Menor Cuantía

Rad. 2020-00006-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por medio de apoderada judicial, en contra del señor VÍCTOR RAÚL ERAZO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.305.812, mayor de edad y vecino de este municipio, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco de Occidente S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, a fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$65.333.337), por concepto de capital e intereses de la obligación contenida en el pagaré No. 430002278-3, suscrito por el señor VÍCTOR RAÚL ERAZO ESCOBAR el 30 de agosto de 2018, por un valor total de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000).

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio del ejecutado, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de conformidad con el art. 28 del C.G. P.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten falencias susceptibles de subsanación frente al poder aportado y la situación fáctica descrita en relación al libelo petitorio; en consecuencia, se ordenará su corrección en tal sentido.

El poder allegado con la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., específicamente con lo dispuesto en el inciso 1^o, toda vez que no se determina con claridad y precisión el número del pagaré objeto de ejecución para cuyo cobro fue conferido, señalando números de obligaciones diferentes al que figura en el título aportado con la demanda.

En el mismo sentido, en el poder anexo funge como poderdante el señor LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.557.437,

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 74. PODERES. "(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)"

actuando en calidad de representante legal del Banco de Occidente S.A.; sin embargo, en la parte introductoria del escrito de la demanda se establece que la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actúa como apoderada de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido por la señora ANA SOFÍA ROTAVISTA, quien a su vez procede en representación de la entidad bancaria ya identificada, razón por la cual se deberá aclarar este aspecto.

Aunado a lo anterior, en los hechos de la demanda se señala como fecha de incumplimiento el 02 de septiembre de 2019² y que se hará efectiva la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré³ como consecuencia de la mora del deudor; no obstante, en las pretensiones se persigue el pago del *saldo a capital*, sin especificar el valor correspondiente al capital acelerado. (Art. 82-5 del CGP)

Es menester precisar que, la cláusula aceleratoria, faculta al acreedor para que, en caso de incumplimiento por parte del deudor en el pago de la obligación, pueda extinguir el plazo pactado; capital acelerado que será exigible desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva dicha cláusula, a través de la presentación de la demanda y su notificación al demandado, si no se utiliza otro medio⁴, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo. Así pues, las cuotas causadas y no pagadas desde el incumplimiento hasta la presentación de la demanda, así como sus respectivos intereses, al estar pactadas en diversos instalamentos, tienen un plazo establecido el cual ya habría fenecido al momento de presentar la demanda, por lo cual, deberán ser perseguidas y discriminadas de manera individual.

Por otra parte, en las pretensiones se solicita el pago de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE M/CTE (\$65.333.337)⁵, valor inferior al indicado en los hechos de la demanda ya que no señala en estos que el deudor hubiera realizado abonos y que actualmente este fuera el saldo de la obligación, incumpliendo lo normado en el artículo 82-5 del CGP que exige registrar los hechos en que funda sus pretensiones.

De igual manera, en el escrito de la demanda no se enuncian de manera armónica los detalles del crédito contenido en el pagaré que se pretende ejecutar, por lo que no es posible determinar los valores por concepto de saldo insoluto susceptibles de cláusula aceleratoria, toda vez que no se enuncian con precisión los historiales crediticios que les dieron origen, encontrándose carencias en la información suministrada; aún más cuando se tiene que, toda demanda, incluso las ejecutivas, debe reunir los requisitos generales previstos, entre otros, en el artículo 82 del C.G.P., el cual, en sus numerales 4º y 5º establece:

² Escrito de la demanda. Hechos. 3.

³ Escrito de la demanda. Hechos. 2.

⁴ El cual deberá hacer alusión en los hechos de la demanda y arrimar las pruebas que así demuestre.

⁵ Escrito de la demanda. Pretensiones. 1.

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”

En este sentido, resulta imperioso para este Despacho que, si el ejecutante pretende se libre por la vía ejecutiva orden de pago, establezca claramente en los hechos de la demanda los supuestos fácticos que dieron nacimiento a las obligaciones por las cuales persigue la ejecución, sin que sea suficiente para este operador judicial la mera enunciación de la descripción del título y el incumplimiento de las obligaciones allí consignadas, sin que se indiquen los términos pactados en un primer momento, como son:

1. El plazo
2. El monto de las cuotas, discriminando el valor correspondiente a capital e intereses
3. Las cuotas efectivamente pagadas por el deudor; de ser el caso,
4. Los abonos realizados;
5. Discriminar a que corresponde el valor acelerado, señalando con precisión que parte es capital, intereses u otros conceptos.

En ese orden, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora; información que debe emerger, con toda perfección, de la lectura misma de la demanda o en su defecto, de los documentos anexos (título ejecutivo, plan de pago, estado del crédito) en cuyo caso, deberá hacer mención de estos en los hechos del libelo introductorio.

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que, la claridad frente a la obligación que se está ejecutando resulta ser necesaria y determinante para el deudor al momento de controvertir los montos concretos por cada ítem, a través de los medios procesales dispuestos para tal fin, esto es, los recursos y excepciones procedentes contra el mandamiento de pago; Así, la ausencia de una manifestación específica por parte del ejecutante en los hechos de la demanda de los datos ya enunciados, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior) y a la defensa del ejecutado, quien no podrá establecer con certeza, dentro del proceso (expediente), la vida del crédito, entendida como los pagos o abonos que hubiere realizado y así poder ejercer, eficazmente, su derecho de contradicción frente a los montos denunciados como adeudados.

Lo anterior, no desconoce la facultad de diligenciar los espacios en blanco en el título valor, sino que exige claridad en los hechos que sirven de base para las pretensiones y cierta especificidad que propenda por la mayor realización de los

derechos y garantías procesales y constitucionales que revisten al ejecutado, de modo que tenga certeza de donde surgen los valores y conceptos que el Juzgado le está ordenando pagar en favor del acreedor; dicho de otra forma, la carta de instrucciones no releva al acreedor de indicar con suficiencia la situación fáctica que rodea la obligación que se pretende ejecutar, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del CGP. En consecuencia, se requerirá al ejecutante para que subsane la demanda en este sentido.

En la pretensión uno solicita el pago de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE M/CTE (\$65.333.337), valor inferior al indicado en los hechos de la demanda ya que no señala en estos que el deudor hubiera realizado abonos y que actualmente este fuera el saldo de la obligación, incumpliendo lo normado en el artículo 82-5 del CGP que exige registrar los hechos en que funda sus pretensiones.

En virtud de lo expuesto, al no encontrarse reunidos los requisitos legales de la demanda, se procederá a su inadmisión en los términos del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que, la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, además de anexar las respectivas copias para los traslados, archivo y el CD de mensaje de datos (Art. 89 ibidem).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por EL BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra del señor VÍCTOR RAÚL ERAZO ESCOBAR, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, abstenerse de resolver la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos previamente señalados, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con sus respectivas copias para el traslado, archivo y el CD de mensaje de datos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería adictiva a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto (Nariño) y T.P. No. 111.300 del C. S de la J., por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 54, en la fecha, **03 DE JULIO DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

LMRL

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a0b3c6f9b2f006f1320f9aad053235b4be2b2a79077c4b979d39afada32e14**
Documento generado en 02/07/2020 08:22:36 PM

AUTO INTERLOCUTORIO N° 504

EJECUTANTE: Banco de Bogotá S.A.

EJECUTADO: Olga Lucía López Muñoz

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Rad. 2020-00007-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por medio de apoderada judicial, en contra de la señora OLGA LUCÍA LÓPEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.609.721 de Santander de Quilichao (Cauca), mayor de edad y vecina de este municipio, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco de Bogotá S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fin de que se libere mandamiento de pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores que se relacionan, suscritos por la señora OLGA LUCÍA LÓPEZ MUÑOZ, por concepto de capital de cuotas, capital insoluto e intereses remuneratorios y moratorios:

- Pagaré No. **455319128**, suscrito el **05 de octubre de 2018** por valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000), con fecha de **vencimiento el 29 de octubre de 2021**.
- Pagaré No. **34609721-4241**, suscrito el **01 de octubre de 2019** por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.255.460), con fecha de vencimiento el **01 de octubre de 2019**.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio del ejecutado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de conformidad con el art. 28 del C.G. P.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten falencias susceptibles de subsanación frente a la situación fáctica descrita en relación al libelo petitorio; en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido.

Respecto al pagaré No. 455319128, no se evidencia sustento fáctico que dé cuenta de la disparidad en el valor de las cuotas perseguidas en el acápite de las pretensiones con lo indicado en los hechos de la demanda, pues cada uno de los valores correspondientes al capital de dicho concepto difiere entre sí, sin que exista

manifestación alguna de la situación que lo motiva. Así y a modo ilustrativo, pese a que en los hechos¹ se estableció que el crédito se pagaría a 36 cuotas mensuales por valor de OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$805.194), en el numeral primero del libelo petitorio se establece un monto de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$291.922), correspondiente al capital de la cuota del mes de diciembre de 2018; mientras que en el capital de la cuota del mes de enero de 2019 se señala la suma de TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$300.388); misma suerte que corren todas y cada una de las pretensiones señaladas.

De igual forma, frente al pagaré No. 34609721-4241, se establece que la deudora incurrió en mora desde el 01 de octubre de 2019² y que a partir de esta fecha se hará efectiva la cláusula aceleratoria pactada³; sin embargo, en las pretensiones se persigue el pago del “*capital contenido en el pagaré*”, sin especificar en los hechos de la demanda que valor corresponde al capital acelerado.

Es menester precisar que, la cláusula aceleratoria, faculta al acreedor para que, en caso de incumplimiento por parte del deudor en el pago de la obligación, pueda extinguir el plazo pactado; capital acelerado que será exigible desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva dicha cláusula, a través de la presentación de la demanda y su notificación al demandado, si no se utiliza otro medio⁴, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo. Sin embargo, las cuotas causadas y no pagadas desde el incumplimiento hasta la presentación de la demanda, así como sus respectivos intereses, al estar pactadas en diversos instalamentos, tienen un plazo establecido el cual ya habría fenecido al momento de presentar la demanda, por lo cual, deberán ser perseguidas y discriminadas de manera individual.

En el escrito de la demanda no se enuncian de manera armónica los detalles de los créditos contenidos en los pagarés que se pretenden ejecutar, por lo que no es posible determinar los valores por concepto de saldo insoluto susceptibles de cláusula aceleratoria, toda vez que no se enuncian con precisión los historiales crediticios que les dieron origen, encontrándose carencias en la información suministrada; aún más cuando se tiene que, toda demanda, incluso las ejecutivas, debe reunir los requisitos generales previstos, entre otros, en el artículo 82 del C.G.P., el cual, en sus numerales 4° y 5° establece:

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

¹Escrito de la demanda. Hechos. A. 2.

² Escrito de la demanda. Hechos. B. 2.

³ Escrito de la demanda. Hechos. B. 3.

⁴ El cual deberá hacer alusión en los hechos de la demanda y arrimar las pruebas que así demuestre.

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)*"

En ese orden, resulta imperioso para este Despacho que, si el ejecutante pretende se libre por la vía ejecutiva orden de pago, establezca claramente en los hechos de la demanda los supuestos fácticos que dieron nacimiento a las obligaciones por las cuales persigue la ejecución, sin que sea suficiente para este operador judicial la mera enunciación de la descripción de los títulos y el incumplimiento de las obligaciones allí consignadas, sin que se indiquen los términos pactados en un primer momento, como son:

1. El valor por el que inicialmente se desembolsaron los créditos
2. El monto de las cuotas, discriminando el valor correspondiente a capital e intereses
3. Las cuotas efectivamente pagadas por el deudor; de ser el caso,
4. Los abonos realizados;
5. Establecer a partir de cuando se hace efectiva la cláusula aceleratoria, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.
6. Discriminar a que corresponde el valor acelerado, señalando con precisión que parte es capital, intereses u otros conceptos.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales de los créditos y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora; información que debe emerger, con toda perfección, de la lectura misma de la demanda o en su defecto, de los documentos anexos (título ejecutivo, plan de pago, estado del crédito) en cuyo caso, deberá hacer mención de estos en los hechos del libelo introductorio.

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que, la claridad frente a la obligación que se está ejecutando resulta ser necesaria y determinante para el deudor al momento de controvertir los montos concretos por cada ítem, a través de los medios procesales dispuestos para tal fin, esto es, los recursos y excepciones procedentes contra el mandamiento de pago; Así, la ausencia de una manifestación específica por parte del ejecutante en los hechos de la demanda de los datos ya enunciados, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior) y a la defensa del ejecutado, quien no podrá establecer con certeza, dentro del proceso (expediente), la vida del crédito, entendida como los pagos o abonos que hubiere realizado y así poder ejercer, eficazmente, su derecho de contradicción frente a los montos denunciados como adeudados.

Lo anterior, no desconoce la facultad de diligenciar los espacios en blanco en el título valor, sino que exige claridad en los hechos que sirven de base para las pretensiones y cierta especificidad que propenda por la mayor realización de los derechos y garantías procesales y constitucionales que revisten al ejecutado, de modo que tenga certeza de donde surgen los valores y conceptos que el Juzgado

le está ordenando pagar en favor del acreedor; dicho de otra forma, la carta de instrucciones no releva al acreedor de indicar con suficiencia la situación fáctica que rodea la obligación que se pretende ejecutar, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del CGP. En consecuencia, se requerirá al ejecutante para que subsane la demanda en este sentido.

En virtud de lo expuesto, al no encontrarse reunidos los requisitos legales de la demanda, se procederá a su inadmisión en los términos del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que, la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, además de anexar las respectivas copias para los traslados, archivo y el CD de mensaje de datos (Art. 89 ibidem).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de la señora OLGALUCÍA LÓPEZ MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, abstenerse de resolver la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos previamente señalados, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito, con sus respectivas copias para el traslado, archivo y el CD de mensaje de datos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto (Nariño) y T.P. No. 111.300 del C. S de la J., en los términos de poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 54, en la fecha, **03 DE JULIO DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

LMRL

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66de0977d9f1bb19d3ce01dc492e690631c14930c9aad393990876f1eeec9f3c**
Documento generado en 02/07/2020 08:25:11 PM

AUTO INTERLOCUTORIO N° 505

EJECUTANTE: Juan David Orozco Zapata
EJECUTADO: Leidy Vanessa Rengifo Chinhueso
PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Rad. 2020-00016-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por el señor JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, actuando a nombre propio, en contra de la señora LEIDY VANESSA RENGIFO CHINHUESO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.626.586 de Palmira (Valle del Cauca), mayor de edad y vecina de este municipio, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor JUAN DAVID OROZCO ZAPATA presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fin de que se libere mandamiento de pago de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 08 de octubre de 2019, por la señora LEIDY VANESSA RENGIFO CHINHUESO, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), pagaderos el 08 de enero de 2020; por concepto de capital e intereses moratorios a la tasa más alta reconocida para tales efectos por la Superintendencia Bancaria, de conformidad a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio de la ejecutada, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de conformidad con el art. 28 del C.G. P.

La letra de cambio presentada reúne los requisitos esenciales establecidos en los arts. 621 y 671 del Código de Comercio, y demás concordantes para esa clase de títulos valores; se encuentra debidamente aceptada por el deudor, por lo tanto, debe suponerse que también hizo las veces de girador –Art. 676 C.Co. Sentencia STC- 41642019-, presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba en su contra respecto de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero de acuerdo a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.; amparada, además, por la presunción legal de autenticidad del art. 793 ídem y el artículo 244 del Código General de Proceso.

La demanda se ha presentado con ceñimiento a la ley, provista de los anexos pertinentes, por lo que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 89, y en virtud de ello, se debe librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, en contra de la señora LEIDY VANESSA RENGIFO CHINHUESO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.626.586 de Palmira (Valle del Cauca), por los siguientes valores y conceptos:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor objeto de ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas y agencias del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Dar el trámite previsto en el artículo 422 y siguientes del código general del proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la parte ejecutada, para lo cual se citará en la forma prevista en los arts. 290 y 291 del C.G.P.

Prevéngase a la parte interesada (o) que, dada la no comparecencia del ejecutado dentro del término señalado en la citación, deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado. (inciso 3º-Art. 292 C. G. P.).

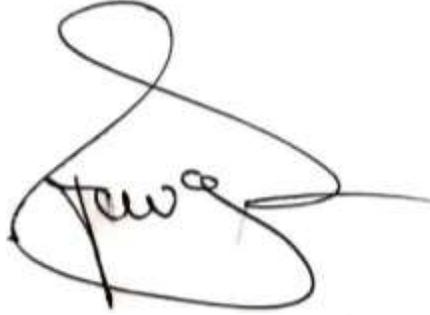
CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante realizar la notificación a la ejecutada, tal como fue ordenado en el numeral anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (Art.317, numeral 1 C.G.P.)

QUINTO: Correr traslado del mandamiento de pago (art.91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art.431 Nral.3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones de previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.050.819 de Santiago de Cali y T.P. No. 228.264 del C. S de la J, quien actúa a nombre propio, como acreedor del título base de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 54, en la fecha, **03 DE JULIO DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

LMRL

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31cd58d9ea53232baa79727f4521b447773dedf62d267a0ca683449f441818ea

Documento generado en 02/07/2020 08:28:14 PM

AUTO INTERLOCUTORIO N° 506

EJECUTANTE: Cooperativa de Ahorro y Crédito - COPROCENVA

EJECUTADO: Yesid Navia Parra

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Rad. 2020-00030-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito – COPROCENVA, actuando por medio de apoderado judicial, en contra del señor YESID NAVIA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.140.511, mayor de edad y vecino de este municipio, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

COPROCENVA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fin de que se libere mandamiento de pago por las cuotas vencidas y capital insoluto, junto con sus respectivos intereses, de la obligación contenida en el pagaré No. 00004 0001 00217238200, suscrito el 18 de diciembre de 2017 por el señor YESID NAVIA PARRA, por un valor total de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000).

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio del ejecutado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de conformidad con el art. 28 del C.G. P.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten falencias susceptibles de subsanación frente a la situación fáctica descrita en relación al libelo petitorio; en consecuencia, se ordenará su corrección en tal sentido.

En los hechos de la demanda¹ se señala que el 07 de noviembre de 2018, el deudor realizó un abono al saldo de capital, sin especificar el monto del mismo, el cual alteró el valor de las cuotas a cancelar desde el 10 de noviembre de 2018 hasta el 10 de noviembre de 2022, fijando la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$268.296), y estableciendo como última cuota, pagadera el 10 de diciembre de 2022, la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$135.851). Señalando, además, que pagó la última cuota correspondiente al 10 de enero de 2023. Sin embargo, esto no se ve reflejado en el plan de pagos aportado con la demanda, por lo que deberá aclarar dicha situación.

¹ Escrito de la demanda. Hechos. 3.

No obstante lo anterior, en las pretensiones no solo se persigue el pago de cuotas por montos diferentes a los valores antes enunciados sino que, además, estos tampoco coinciden con los valores relacionados en el plan de pagos aportado; a modo ilustrativo se tiene que, en la pretensión 1, se estima como valor correspondiente al capital de la cuota que debió cancelarse el 10 de junio de 2019, la suma de CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$116.210) y como intereses remuneratorios, la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$149.178)², valores que sumados, arrojan un total de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$265.388), suma que no concuerda con el valor modificado de las cuotas, fijado como consecuencia del abono previamente referido, -DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$268.296)-. Ni con la suma establecida para este periodo en el plan de pagos anexo, en donde se tiene por concepto de capital la suma de CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$120.665). Misma suerte que corren las demás pretensiones enunciadas.

Aunado a ello, en el escrito de la demanda no se enuncian de manera armónica los detalles del crédito contenido en el pagaré que se pretende ejecutar, por lo que no es posible determinar los valores por concepto de saldo insoluto susceptibles de cláusula aceleratoria, toda vez que no se enuncian con precisión los historiales crediticios que les dieron origen, encontrándose carencias en la información suministrada; aún más cuando se tiene que, toda demanda, incluso las ejecutivas, debe reunir los requisitos generales previstos, entre otros, en el artículo 82 del C.G.P., el cual, en sus numerales 4º y 5º establece:

"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)"

En este sentido, resulta imperioso para este Despacho que, si el ejecutante pretende se libre por la vía ejecutiva orden de pago, establezca claramente en los hechos de la demanda los supuestos fácticos que dieron nacimiento a las obligaciones por las cuales persigue la ejecución, sin que sea suficiente para este operador judicial, la mera enunciación de la descripción del título, sin siquiera señalar la fecha de incumplimiento de las obligaciones allí consignadas y sin que se indiquen datos indispensables, como son:

1. Fecha de incumplimiento de la obligación
2. Las cuotas efectivamente pagadas por el deudor; de ser el caso,
3. Los abonos realizados;

² Escrito de demanda. Pretensiones. 3.

4. Establecer a partir de cuando se hace efectiva la cláusula aceleratoria, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.
5. Discriminar a que corresponde el valor acelerado, señalando con precisión que parte es capital, intereses u otros conceptos.

En ese orden, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora; información que debe emerger, con toda perfección, de la lectura misma de la demanda o en su defecto, de los documentos anexos (título ejecutivo, plan de pago, estado del crédito) en cuyo caso, deberá hacer mención de estos en los hechos del libelo introductorio.

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que, la claridad frente a la obligación que se está ejecutando resulta ser necesaria y determinante para el deudor al momento de controvertir los montos concretos por cada ítem, a través de los medios procesales dispuestos para tal fin, esto es, los recursos y excepciones procedentes contra el mandamiento de pago; Así, la ausencia de una manifestación específica por parte del ejecutante en los hechos de la demanda de los datos ya enunciados, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior) y a la defensa del ejecutado, quien no podrá establecer con certeza, dentro del proceso (expediente), la vida del crédito, entendida como los pagos o abonos que hubiere realizado y así poder ejercer, eficazmente, su derecho de contradicción frente a los montos denunciados como adeudados.

Lo anterior exige claridad en los hechos que sirven de base para las pretensiones y cierta especificidad que propenda por la mayor realización de los derechos y garantías procesales y constitucionales que revisten al ejecutado, de modo que tenga certeza de donde surgen los valores y conceptos que el Juzgado le está ordenando pagar en favor del acreedor; dicho de otra forma, el acreedor debe indicar con suficiencia la situación fáctica que rodea la obligación que se pretende ejecutar, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del CGP. En consecuencia, se requerirá al ejecutante para que subsane la demanda en este sentido.

En virtud de lo expuesto, al no encontrarse reunidos los requisitos legales de la demanda, se procederá a su inadmisión en los términos del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que, la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, además de anexar las respectivas copias para los traslados, archivo y el CD de mensaje de datos (Art. 89 ibidem).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por LA COOPERAIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COPROCENVA, en contra del señor YESID NAVIA PARRA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, abstenerse de resolver la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos previamente señalados, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con sus respectivas copias para el traslado, archivo y el CD de mensaje de datos (Art. 89 ibidem).

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS FERNANDO JURADO ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.499.942 de Tuluá (Valle del Cauca) y T.P. No. 171.270 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos García', written in a cursive style with a large loop at the top.

LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 54, en la fecha, **03 DE JULIO DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

LMRL

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65d9693bf75442bfe067c64390a8e4585ac8141d5f0ba8fa18685191161ff31**
Documento generado en 02/07/2020 08:31:45 PM

AUTO INTERLOCUTORIO N° 507

EJECUTANTE: Cooperativa de Ahorro y Crédito - COPROCENVA

EJECUTADO: Yasmín Eliana Muñoz

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Rad. 2020-00031-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito – COPROCENVA, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de la señora YASMÍN ELIANA MUÑOZ OTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.611.994, mayor de edad y vecina de este municipio, para lo cual se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

COPROCENVA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fin de que se libere mandamiento de pago por las cuotas vencidas y capital insoluto, junto con sus respectivos intereses, de la obligación contenida en el pagaré No. 00004 0009 00213900200, suscrito el 19 de septiembre de 2016, por la señora YASMÍN ELIANA MUÑOZ OTERO, por un valor total de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000).

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio del ejecutado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de conformidad con el art. 28 del C.G. P.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten falencias susceptibles de subsanación frente a la situación fáctica descrita en relación al libelo petitorio; en consecuencia, se ordenará su corrección en tal sentido.

En los hechos de la demanda¹ se señala que la obligación total contenida en el pagaré sería cancelada en 48 cuotas, de la siguiente manera: 47 cuotas consecutivas e iguales por valor de QUINIENTOS SETENTA NUEVE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$579.801); siendo pagadera, la primera de estas, el 20 de octubre de 2016 hasta el 20 de agosto de 2020 y la última cuota, el 20 de septiembre de 2020 por valor de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$576.593). Sin embargo, esto no se ve reflejado en el plan de pagos aportado, en el cual se señalan valores variables por concepto de cuotas, por lo que deberá aclarar dicha situación.

No obstante lo anterior, en las pretensiones se persigue el pago de cuotas por montos diferentes a los valores antes enunciados, sin que existan en los hechos de la demanda fundamento a estas pretensiones, toda vez que, ni siquiera se hace mención de que estos valores se extraen del plan de pagos, así como tampoco se indica hasta que fecha el deudor pago cumplidamente; a modo ilustrativo se tiene que, en la pretensión 1, se estima como valor correspondiente al capital de la cuota que debió cancelarse el 20 de junio de 2019, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISEÍS PESOS M/CTE (\$461.426) y como intereses remuneratorios, la suma de CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS OCHO PESOS M/CTE (\$115.246)▮, valores que sumados, arrojan un total de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$576.672), suma que no concuerda con el valor de las cuotas mencionadas en el hecho 3. - QUINIENTOS SETENTA NUEVE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$579.801)-. Misma suerte que corren las demás pretensiones enunciadas.

Aunado a ello, en el escrito de la demanda no se enuncian de manera armónica los detalles del crédito contenido en el pagaré que se pretende ejecutar, por lo que no es posible determinar los valores por concepto de saldo insoluto susceptibles de cláusula aceleratoria, toda vez que no se enuncian con precisión los historiales crediticios que les dieron origen, encontrándose carencias en la información suministrada; aún más cuando se tiene que, toda demanda, incluso las ejecutivas, debe reunir los requisitos generales previstos, entre otros, en el artículo 82 del C.G.P., el cual, en sus numerales 4º y 5º establece:

“CÓDIGO GENERAL DEL RPCCESO. ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”

En este sentido, resulta imperioso para este Despacho que, si el ejecutante pretende se libre por la vía ejecutiva orden de pago, establezca claramente en los hechos de la demanda los supuestos fácticos que dieron nacimiento a las obligaciones por las cuales persigue la ejecución, sin que sea suficiente para este operador judicial, la mera enunciación de la descripción del título, sin siquiera señalar la fecha de incumplimiento de las obligaciones allí consignadas y sin que se indiquen datos indispensables, como son:

1. Fecha de incumplimiento de la obligación
2. Las cuotas efectivamente pagadas por la deudora; de ser el caso,
3. Los abonos realizados;
4. Establecer a partir de cuando se hace efectiva la cláusula aceleratoria, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.
5. Discriminar a que corresponde el valor acelerado, señalando con precisión que parte es capital, intereses u otros conceptos.

En ese orden, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito y del comportamiento que tuvo la deudora hasta el momento en que se constituyó en mora; información que debe emerger, con toda perfección, de la lectura misma de la demanda o en su defecto, de los documentos anexos (título ejecutivo, plan de pago, estado del crédito) en cuyo caso, deberá hacer mención de estos en los hechos del libelo introductorio.

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que, la claridad frente a la obligación que se está ejecutando resulta ser necesaria y determinante para la deudora al momento de controvertir los montos concretos por cada ítem, a través de los medios procesales dispuestos para tal fin, esto es, los recursos y excepciones procedentes contra el mandamiento de pago; Así, la ausencia de una manifestación específica por parte del ejecutante en los hechos de la demanda de los datos ya enunciados, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior) y a la defensa de la ejecutada, quien no podrá establecer con certeza, dentro del proceso (expediente), la vida del crédito, entendida como los pagos o abonos que hubiere realizado y así poder ejercer, eficazmente, su derecho de contradicción frente a los montos denunciados como adeudados.

Lo anterior exige claridad en los hechos que sirven de base para las pretensiones y cierta especificidad que propenda por la mayor realización de los derechos y garantías procesales y constitucionales que revisten a la ejecutada, de modo que tenga certeza de donde surgen los valores y conceptos que el Juzgado le está ordenando pagar en favor del acreedor; dicho de otra forma, el acreedor debe indicar con suficiencia la situación fáctica que rodea la obligación que se pretende ejecutar, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. En consecuencia, se requerirá al ejecutante para que subsane la demanda en este sentido.

En virtud de lo expuesto, al no encontrarse reunidos los requisitos legales de la demanda, se procederá a su inadmisión en los términos del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que, la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del C.G.P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, además de anexar las respectivas copias para los traslados, archivo y el CD de mensaje de datos (Art. 89 ibídem).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COPROCENVA, en contra de la señora

YASMÍN ELIANA MUÑOZ OTERO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, abstenerse de resolver la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos previamente señalados, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con sus respectivas copias para el traslado, archivo y el CD de mensaje de datos (Art. 89 ibidem).

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adictiva al abogado LUIS FERNANDO JURADO ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.499.942 de Tuluá (Valle del Cauca) y T.P. No. 171.270 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 54, en la fecha, **03 DE JULIO DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILCHAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8465579918fe36ce8627368cd546d225fbb77f1b80e3ee5e4727c4d1327428d6**

Documento generado en 02/07/2020 08:37:36 PM

AUTO INTERLOCUTORIO N° 507

EJECUTANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.

EJECUTADO: Álvaro José Ul Medina

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Rad. 2020-00033-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, en contra del señor ÁLVARO JOSÉ UL MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.297.561 de Toribio (Cauca), mayor de edad y vecino de este municipio, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fin de que se libere mandamiento de pago de las obligaciones contenidas en los títulos y valores que se relacionan, suscritos por el señor ÁLVARO JOSÉ UL MEDINA, por concepto de capital insoluto e intereses remuneratorios y moratorios:

- Pagaré No. 069206100017148, suscrito el **19 de febrero de 2017** por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.879.899), con fecha de **vencimiento el 10 de enero de 2020**.
- Pagaré No. 4866470211637723, suscrito el **19 de febrero de 2017** por valor de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$18.265), con fecha de vencimiento el **21 de junio de 2018**.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio del ejecutado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de conformidad con el art. 28 del C.G. P.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten falencias susceptibles de subsanación frente a la legitimidad con que actúa la abogada JAEL ÁLVAREZ BUENDÍA, la exigibilidad y literalidad del título; en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido.

El poder aportado con la demanda, que en principio faculta a la abogada JAEL ÁLVAREZ como apoderada de la parte ejecutante, fue conferido por la señora INGRID ELENA BECERRA RAMÍREZ, quien, según su dicho, actúa como apoderada

general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -según consta en la inscripción mercantil realizada en la Cámara de Comercio de Bogotá, el día 28 de septiembre de 2018 bajo el número 00040121 de la Escritura Pública No. 887 otorgada el 25 de junio de 2018 en la Notaria 22 del Circulo de Bogotá-; no obstante, no se aportó prueba alguna que acredite la calidad alegada, situación que iría en contravía de lo previsto en los artículos 74 y 84 del C.G.P.

Ahora bien, respecto al pagaré No. 069206100017148, en las condiciones iniciales del crédito señaladas en el hecho primero de la demanda, se indicó que este fue desembolsado por OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.600.000), pagaderos a 75 meses, mediante cuotas anuales, cuyo pago inició el 02 de junio de 2017. De igual manera, en el estado de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, se estableció que el deudor canceló las primeras tres cuotas de la obligación, teniendo como último pago la cuota correspondiente al 02 de junio de 2019.

Así las cosas, la próxima cuota a cancelar sería el 02 de junio de 2020, fecha futura al momento de presentación de la demanda; lo que nos permite concluir que el señor ÁLVARO JOSÉ UL MEDINA se encuentra al día en el pago de la obligación consignada en dicho título y por sustracción de materia, que dicha obligación no se encuentra vencida.

Pese a que en los hechos de la demanda se dice que se anticipó el plazo por el incumplimiento en el pago por parte del deudor, no se determina con claridad en que consiste el supuesto incumplimiento, pues del mismo relato se extrae que a la fecha se encuentra al día.

En suma, se debe precisar que, la cláusula aceleratoria, faculta al acreedor para que, en caso de incumplimiento por parte del deudor en el pago de la obligación, pueda extinguir el plazo pactado; capital acelerado que será exigible desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva dicha cláusula, a través de la presentación de la demanda y su notificación al demandado, si no se utiliza otro medio¹, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo. En ese orden, no es posible hablar de aceleración de capital cuando no se está dentro de las causales que facultan al acreedor para proceder en tal sentido, esto es, el vencimiento del plazo de una obligación sin que esta haya sido cancelada por el deudor.

En consecuencia, el título valor contentivo del pagaré No. 069206100017148, no funge como título ejecutivo, toda vez que no cumple con el requisito de ser actualmente exigible para proceder a su ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el Despacho observa que en las pretensiones se solicita el pago de intereses remuneratorios liquidados a la DTF + 7 puntos, sin embargo, en la

¹ El cual deberá hacer alusión en los hechos de la demanda y arrimar las pruebas que así demuestre.

cláusula segunda del título y valor se pactó un interés remuneratorio liquidado "a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago" sin que se haya acordado que esta debía ser aumentada en 7 puntos.

Por otra parte, frente al pagaré No. 4866470211637723, en el hecho primero de la demanda se señala como fecha de vencimiento de la obligación el 12 de junio de 2018, fecha que no coincide con la expresada en el pagaré anexo, en donde se fija como tal el 21 de junio de 2018. En este sentido, es menester resaltar lo precisado en el artículo 626 del Código de Comercio:

CÓDIGO DE COMERCIO. ARTÍCULO 626. OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR. "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."

En virtud de lo expuesto, al no encontrarse reunidos los requisitos legales de los títulos ejecutivos ni de la demanda, se procederá a su inadmisión en los términos del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que, la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, además de anexar las respectivas copias para los traslados, archivo y el CD de mensaje de datos (Art. 89 ibidem).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor ÁLVARO JOSÉ ULMEDINA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, abstenerse de resolver la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos previamente señalados, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito, con sus respectivas copias para el traslado, archivo y el CD de mensaje de datos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería adictiva a la abogada JAEL ÁLVAREZ BUENDÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.935.610 de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 101.389 del C. S de la J., por las razones que anteceden.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandante, para que, en lo sucesivo, al momento de aportar la demanda y sus anexos por medio de mensaje de datos, lo integre en un solo archivo PDF. (Art. 89 C.G.P.), y así facilitar su consulta tanto por el Despacho como por la parte demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 54, en la fecha, **03 DE JULIO DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

LMRL

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5652a050abc086174305fe3db8712a7b2c8aaa217f3f7becfefd1423dacf33**
Documento generado en 02/07/2020 08:40:15 PM